



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99bis/2015.

En Madrid, a 13 de julio de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por Don X, en nombre y representación del Z CF SAD, como Presidente de la entidad contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de junio de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 10 de junio de 2.015 se disputó el partido del Campeonato de Play Off de 2ª División entre los equipos del Z CF SAD y la UD T SAD.

En el acta del encuentro, el árbitro hizo constar que, en el minuto 74, fue amonestado el jugador Y con tarjeta amarilla por “derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2015 el Z CF SAD presentó alegaciones en relación a la tarjeta amarilla mostrada al jugador Y en el minuto 74 por entender que existe un error material en la redacción del acta.

Tercero.- En la misma fecha 11 de junio el Comité de Competición acordó suspender por un partido al jugador del Z CF SAD, D. Y por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con una multa accesoria.

Cuarto.- Con misma fecha 11 de junio el Club presentó recurso ante el Comité de Apelación que acabó resolviendo en la misma fecha de 11 de junio denegando la petición formulada por el Club y confirmando la sanción impuesta por el Comité de Competición.

Quinto.- El Z CF SAD presentó el 12 de junio recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, donde además de solicitar la retirada de la tarjeta amarilla por las razones que expone, solicitaba del Tribunal la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la resolución recurrida.

Sexto.- Mediante Resolución de fecha 12 de junio el Tribunal Administrativo del Deporte acordó denegar la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida por las razones que se expusieron.

Séptimo.- Con fecha 12 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del Club Z CF SAD y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Octavo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 22 de junio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe, de fecha 15 de junio, elaborado por el órgano que dictó la resolución recurrida, y además se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Noveno.- Con fecha 22 de junio se le comunica al Z CF SAD, la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF, sin que dentro del plazo fijado para ello se recibiera documento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del Z CF SAD está basado esencialmente y de manera casi exclusiva en la alegación de un error material manifiesto del acta y de los órganos federativos respecto de la primera de las amonestaciones mostrada al jugador Don Y.

Defiende el Club que en atención a las imágenes aportadas al procedimiento y de manera especial la foto incorporada al expediente que corresponde en el momento preciso en que el jugador impacta con el balón, que no es el jugador del Z quien hace caer al jugador contrario, sino que este ya llegó a ese momento cayéndose como se deduce de las imágenes. Por lo tanto, no puede haber derribo, cuando el jugador ya se estaba cayendo y además es indiscutible que la única intención del jugador Don Y era llegar antes que el contrario al esférico y además contacta con el esférico con nitidez.

Por el contrario, tanto el Comité de Competición como el de Apelación consideran que la redacción del acta es clara y que reproduce lo que se ve en las imágenes y que tampoco ha quedado acreditado por la otra parte que hubiera sido de otra manera.

Sexto.- Entiende el Tribunal que la controversia plantada se centra única y exclusivamente en el análisis “fáctico” de si hubo derribo o no lo hubo y a partir de ello, validar el acta del partido redactada por el árbitro o por el contrario considerar que efectivamente existe un error material en la redacción de la misma. A juicio de este Tribunal las imágenes no pueden ser más claras en el sentido que la acción del jugador del Z CF SAD derriba de manera ostentosa, e incluso peligrosa, al jugador contrario y ello con independencia de la intención, no pueda en duda de intentar jugar el balón. A juicio de este Tribunal no sólo no ha quedado acreditado que los hechos no ocurrieron como refleja en el acta, sino todo lo contrario.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Z CF SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmándola en su integridad.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO